Carpeta Judicial FMZ 21449/2024/4
"TOLEDO FUENTES, Graciela Esther s/audiencia
de sustanciación de impugnación"

REGISTRO N° 40/2025

Buenos Aires, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación interpuesta por la defensa de Graciela Esther Toledo Fuentes, en la carpeta judicial **FMZ 21449/2024/4** caratulada "**TOLEDO FUENTES, Graciela Esther s/audiencia de sustanciación de impugnación**", integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por este juez, Javier Carbajo –cfr. art. 54 del C.P.P.F.–, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, integrado de modo unipersonal, por veredicto del 7 de marzo de 2025 –cuyos fundamentos, además de expuestos en audiencia, fueron redactados y firmados mediante sentencia del 14 de ese mismo mes y año–, en cuanto aquí interesa, resolvió: *"CONDENAR A GRACIELA ESTHER TOLEDO FUENTES A LA PENA DE 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (45) por considerarla autora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5 inciso c), en la modalidad de comercio de estupefacientes, de la Ley N° 23737 por el hecho atribuido y que así se califica, con más costas y accesorias legales (conf. arts. 12 y 45 del CP. y arts. 386, 387 y 388 del CPPF)"* (se suprimió el énfasis del original).

II. Contra esta decisión, dedujo impugnación la defensa pública oficial de Graciela Esther Toledo Fuentes, la que fue concedida por el tribunal *a quo* el 1° de abril de 2025.

III. En su remedio, se agravió de que en la sentencia se omitiera tratar de modo suficiente el planteo de insignificancia formulado por esa parte.

Invocó, en tal sentido, la arbitrariedad de la decisión cuestionada por lesionar de modo irreparable el derecho de defensa de su asistida.

Argumentó que la presunta venta de 0,3 gramos de cocaína no constituía un hecho que afectara de manera significativa el bien jurídico protegido por el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, esto es, la salud pública.

Refirió que "[l]*a insignificancia como principio (…) sostiene que no debe intervenir el derecho penal en aquellos casos en que la lesión al bien jurídico protegido es tan mínima, irrelevante o insustancial que no justifica la intervención punitiva. En este, la presunta venta de una mínima cantidad de droga (0,3 gramos de cocaína), sin que se haya demostrado que haya generado un perjuicio concreto a la salud pública, debe considerarse insignificante y por tanto no punible*" (se suprimió el énfasis del original).

Se quejó de que el tribunal, si bien describió la venta de 0,3 gramos de cocaína, no justificó cómo esa pequeña cantidad afecta, pone en peli-

#39904408#455158987#20250512145010623

gro o lesiona concretamente la salud pública o la seguridad de la comunidad.

Refirió jurisprudencia del Máximo Tribunal en apoyo de su postura y solicitó que se revocara la sentencia y se declarara la no punibilidad de los hechos imputados a Graciela Esther Toledo Fuentes.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 7 de mayo de 2025, estuvieron presentes la defensa impugnante y el representante del Ministerio Público Fiscal –cfr. acta cargada en Lex 100-.

Concedida la palabra a la primera, ésta indicó que las actuaciones habían iniciado por denuncia anónima y que, sin perjuicio de que no opinaría sobre esa cuestión, dejaba asentado que resultaba ello violatorio del derecho de defensa.

Luego de repasar los testimonios en que se sustentó la sentencia, se quejó de que no se tuviera información y de que no declarara en el juicio el comprador que había supuestamente adquirido la droga de su asistida.

Invocó, junto con ello, la aplicación de un derecho penal de autor que se evidenciaba a partir de lo que declararon los miembros de las fuerzas de seguridad intervinientes en el caso acerca de que se había iniciado la causa por denuncia anónima y, pese a un primer allanamiento con resultados negativos en julio de 2024, tan sólo unos meses más tarde –en septiembre del mismo año-, se la volvió a allanar. Sostuvo que su asistida estaba señalada.

Cuestionó, paralelamente, que aun frente a la escasa cantidad de droga secuestrada, no se hubiera aplicado un criterio de oportunidad.

Formuló a continuación concreto agravio por considerar que, al haber sido la cantidad de cocaína secuestrada muy escasa -0,3 gramos, tal como surge del informe pericial practicado en la causa-, el experto que lo realizó reconoció en el debate que no pudo determinar la cantidad de dosis umbrales a las que equivalía. Postuló, con tal motivo, que no se podía determinar su capacidad para generar daño a la persona y a la salud pública. Específicamente, adujo que el material secuestrado no podía ser considerado estupefaciente de acuerdo con lo normado por el art. 77 del C.P. en atención a la incapacidad que la cantidad secuestrada tenía para generar daño psicofísico y adicción.

Por estas razones, insistió en que debía absolverse a su asistida.

Al concedérsele la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, éste señaló, en primer término, un déficit en la fundamentación jurídica de la impugnación por haberse sustentado el planteo de insignificancia allí formulado –y ya reseñado previamente- con cita de tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Pacheco”, “Aguirre” y “Cabaña”) señalados como análogos. Explicó que, aunque esa parte lo intentó, no los pudo encontrar ni logró verificar, por tanto, que existieran. Postuló, en ese sentido, la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta.


#39904408#455158987#20250512145010623

Por otro lado, entendió que el recurso debía ser rechazado toda vez que la mirada postulada por su contraparte había sido parcial y que, observadas las probanzas de modo global cabía tener por acreditada la actividad de comercio de estupefacientes endilgada.

Repasó que en el caso existió una denuncia anónima que señalaba un domicilio en el que, si bien ya se había efectuado un allanamiento previo, se continuaba vendiendo droga. Que esa denuncia fue en agosto, el allanamiento previo en julio, que se realizaron a partir de ello tareas y se concretaron entrevistas con vecinos que respaldaron las sospechas.

Refirió que los testimonios de los policías que declararon en el juicio dieron cuenta de todo ello y de la actividad de comercio desplegada, como así también de la particular operación del 13/9/2024 que derivó en el hallazgo del estupefaciente entonces secuestrado.

Destacó la acusación que el material estaba envuelto en una bolsa de nylon verde lima y que en el allanamiento se secuestraron, entre otras cosas, otro envoltorio de nylon que contenía sustancias de fraccionamiento; recortes de nylon verde –que en la audiencia de juicio se corroboró que era del mismo color que el secuestrado al comprador de droga requisado–; otro envoltorio que se determinó que contenía marihuana; nueve semillas de *cannabis sativa* y $98.000, a los que se sumaron otros $73.500

hallados en la requisa que se practicó a la imputada.

Puso de manifiesto que todo esto evidenciaba un cuadro más complejo y que se sumaban a ello las medidas que tenía el domicilio para impedir el ingreso de las fuerzas de seguridad en un tiempo útil.

Aditó que en el allanamiento previo negativo, de julio, se tardaron quince minutos en acceder al domicilio, luego de lo cual fue la propia imputada que abrió la puerta. Que fue por eso que en el nuevo allanamiento producto de la nueva denuncia, de septiembre, se convocó a un grupo especial que de todos modos tardó cinco minutos en ingresar. Explicó que en ese momento la imputada se encontraba en el cuarto del fondo de la construcción y que, a su lado, había un baño. Que si bien Toledo Fuentes en el juicio declaró que pidió que la esperaran al momento del procedimiento para que ella les abriera, esta circunstancia es la que permitió a los agentes presumir, de acuerdo con su experiencia, que pudo haber utilizado los cinco minutos que demoraron en entrar para desechar la sustancia incriminante.

Consideró aplicable al caso el precedente FMZ 28659/2018/TO1/CFC1, "MONTIVERO GONZÁLEZ, Nadia Soledad s/recurso de casación", Reg. 916/22 de la Sala IV de esta C.F.C.P., del 7/7/2022.

Respecto de la insignificancia planteada como criterio de oportunidad, esgrimió que dicha regla de disponibilidad se relaciona con la carga de trabajo y la racionalización de los recursos, que no

es aplicable a un caso como el de autos de comercio de estupefacientes, con vecinos de la zona preocupados por la cuestión.

Como garantía del derecho penal material, entendió que la insignificancia también debía ser descartada por no tratarse de una conducta socialmente adecuada.

Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada a la importancia de que todos los operadores del sistema de justicia estén comprometidos en la lucha contra el flagelo de la droga.

Descartó, por último, que haya habido una aplicación de un derecho penal de autor vinculado a la personalidad, carácter o virtudes de la imputada. Entendió que todo lo mencionado en su teoría del caso se vinculó a cuestiones de las pruebas y circunstancias de los hechos.

A fin de garantizar la contradicción entre las partes se le concedió nuevamente la palabra a la defensa. En esta ocasión ésta comenzó por pedir disculpas y explicar que se comunicaron desde ese Ministerio Público con la Defensoría de la instancia anterior y que les respondieron que las citas efectuadas implicaron *"un error involuntario al momento de subir la impugnación al sistema Lex 100"*. Manifestó, sin embargo, que no se trataba de un elemento esencial de la impugnación que justificara declarar inadmisible el recurso.

Sostuvo que no se acreditó la habitualidad que demostrara el comercio. Que se individualizó sólo a un comprador y éste no declaró en el juicio, que no se halló una balanza. Que los elementos que podían ser de corte y fueron hallados, no se pudo determinar de qué se trataban. Que en el baño de la vivienda allanada los policías a cargo del procedimiento no encontraron ninguna prueba de descarte de drogas.

Insistió, por lo tanto, en la solicitud de que se casara la sentencia y se absolviera a su asistida.

Con ello se concluyó el acto, previo hacerles saber que la decisión se iba a dar a conocer en el tiempo de ley.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia (cfr. sistema informático "Lex 100"), quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

V. En cuanto a la admisibilidad de la impugnación interpuesta, vale decir, en primer término, que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados por la defensa de Toledo Fuentes encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

Asimismo, la defensa de la imputada se encuentra legitimada para impugnar de conformidad con el art. 352, inc. "a", del mismo cuerpo legal y su presentación, aun cuando presente un grave defecto

#39904408#455158987#20250512145010623

en parte de su contenido, entiendo que cumple mínimamente con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Es que, además, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de la imputada a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

Dejo aclarado que el examen casatorio que aquí realizaré no implicará una revisión de oficio de toda la sentencia, sino una revisión sujeta a los límites dispuestos por la impugnante al presentar oralmente sus argumentos en la oportunidad prevista en el art. 362 del C.P.P.F. y que fueron sometidos a discusión entre las partes.

VI. Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios expuestos en la impugnación y en la audiencia de su sustanciación, resulta pertinente evocar el *factum* que quedó establecido en la sentencia cuestionada.

En esa dirección, corresponde recordar que en sus alegatos de apertura del juicio oral –siempre conforme lo precisado en la sentencia objeto de impugnación- la representante del Ministerio Público Fiscal expuso su teoría del caso de acuerdo a la cual *"… el día 13 de septiembre del 2024, Graciela Esther Toledo comercializó 0.3 gramos de cocaína, los que fueron secuestrados de uno de los visitantes que acudió a su vivienda, como así que la forma en la que se encontraba acondicionada la misma, y lo secuestrado en el interior de su domicilio permitiría afirmar que la droga era tenida para ser comercializada"*.

No sólo eso, sino que además expresó *"… que se debía tener una visión abarcativa en el presente caso, ya que, si bien la cantidad de droga hallada era escasa, las vigilancias previas, el hecho de que el domicilio presentaba antecedentes previos, las medidas de seguridad que presentaba la*


#39904408#455158987#20250512145010623

vivienda, reforzando los puntos de acceso –puerta principal y ventanas-, y los registros fílmicos y fotográficos, más lo secuestrado en el domicilio, permitirían demostrar que nos encontrábamos frente a una maniobra de comercialización efectivamente pulida; y que esas circunstancias explicarían el porqué de la escasa cantidad secuestrada; enfatizando que todas esas circunstancias eran mas asertivas que un pesaje".

Por los hechos descriptos y en la oportunidad de formalizar su acusación en el alegato de clausura, la acusadora pública solicitó que se declarara la culpabilidad de Graciela Esther Toledo Fuentes como autora penalmente responsable del delito previsto en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio y comercio de estupefacientes.

Concluida la primera etapa del debate, el juez de mérito –de manera unipersonal- tuvo por acreditados los hechos endilgados a la nombrada y la responsabilidad que le cupo en ellos en carácter de autora.

Al respecto, precisó en la sentencia que, con base en lo declarado por el personal policial que realizó las tareas de campo y vigilancia del domicilio investigado, como así también por lo expuesto por quienes participaron en los procedimientos de su allanamiento y requisas sobre la imputada y el comprador del estupefaciente

identificado en el lugar –personal policial y de testigos de actuación-, al igual que por lo oído del perito químico perteneciente al Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, podía afirmar que *"… el 13 de septiembre del 2.024 la encausada Graciela Esther Toledo Fuente vendió un envoltorio de nylon verde, que contenía cocaína, con un peso total del 0,3 gramos"*.

Precisó el sentenciante que el Auxiliar 1° Maximiliano Exequiel Garraza Ávila, que fue quien realizó las tareas investigativas de campo y las vigilancias del domicilio de la encausada, relató que estuvo los siete u ocho días previos al del allanamiento apostado en el lugar y que en ellos observó que al domicilio sospechado arribaban distintos sujetos sin motivo aparente y que eran atendidos por una femenina de contextura robusta y edad avanzada; que luego de llevar a cabo un corto diálogo realizaban un doble pase de mano; y que al momento de retirarse lo hacían nerviosos y presurosos.

Añadió que el deponente también manifestó que pudo tomar fotografías y efectuar filmaciones de los movimientos descriptos y que éstos fueron exhibidos y reproducidos en la sala de audiencia.

Y que, finalmente, describió que uno de los vídeos exhibidos fue el del 13 de septiembre del 2024, ocasión en la cual se observó el arribo al domicilio de un sujeto de sexo masculino, que estaba vestido de negro, que llegó al lugar caminando y fue atendido por la mujer sospechada, con quien realizó

el movimiento típico de venta de estupefacientes (pasamanos) y se retiró, guardando en una de sus medias lo que había adquirido.

Que fue así, entonces, que pasó la novedad a un móvil que se encontraba en las inmediaciones de la vivienda y que, luego de un breve seguimiento, el sujeto fue aprehendido, requisado y se le secuestró de la media de su pie derecho un envoltorio de nylon verde con sustancia blanquecina en polvo, que, analizada, arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso total de 0,3 gramos.

Pero además se detalló en la sentencia lo que declaró el preventor con relación a un previo allanamiento del domicilio, dos meses antes aproximadamente, en el que tuvieron dificultades para acceder al lugar y tardaron quince minutos en hacerlo, al término de lo cual fue la propia imputada quien les abrió la puerta, con resultado evidentemente negativo; y, más precisamente, que en el practicado en el marco de los hechos ventilados en estas actuaciones fue convocado el Grupo Especial de Seguridad de la Policía de Mendoza, cuyos agentes *"… debieron utilizar el último recurso disponible con el que cuentan para poder abrir la puerta principal de la vivienda, esta maniobra consiste en enganchar una linga en la reja y tirar la misma con un vehículo, artimaña que llevó aproximadamente unos cincos minutos, tiempo que según su experiencia seguía siendo suficiente para que Graciela Esther*

Toledo se deshiciera de la sustancia estupefaciente”.

Dichos, por otro lado, que –como también se encargó de detallar el sentenciante- fueron reforzados por lo que refirió el Jefe del Departamento de Lucha Contra el Narcotráfico, el Subcomisario Ángel Méndez, quien además de recordar el previo allanamiento frustrado por haber demorado unos quince minutos en acceder a la vivienda, explicó, de modo coincidente con lo que manifestó Garraza, *“… que por su vasta experiencia, el tiempo de demora en el ingreso a los domicilios les permite a sus moradores descartar la sustancia estupefaciente, que a veces puede ser recuperada por personal policial y otras veces no; por lo que resulta de vital importancia que el allanamiento a los inmuebles sea realizado en el menor tiempo posible, esto es, menos de cinco minutos, para que el procedimiento dé resultados positivos, y que es por esta circunstancia que los domicilios que se dedican al narcomenudeo refuerzan la seguridad en los punto*[s] *de acceso”*.

Y que, para finalizar, éste también indicó que *“… esta situación sumada al hecho que en la actualidad las personas que se dedican al comercio de estupefacientes solo tienen en su poder la menor cantidad de sustancia posible para la venta, es decir, lo justo y necesario, para que la perdida en el caso de un allanamiento sea mínima, dificultan llevar a cabo las tareas contra la erradicación del narcotráfico”*.

Con estas consideraciones es que mi colega del juicio tuvo por acreditada la venta de estupefaciente atribuida, a la que consideró que correspondía encuadrarla legalmente bajo las previsiones del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes.

VII. Efectuada la reseña que antecede y aun cuando el agravio sobre la cuestión fue deliberadamente esbozado por la defensa en la audiencia de sustanciación de su impugnación, pero no desarrollado en profundidad, comenzaré por señalar brevemente que ya he tenido oportunidad de expedirme en pronunciamientos anteriores con relación a la validez del inicio de actuaciones prevencionales a partir de denuncias anónimas cuando éstas operan como *notitia criminis* que derivan en la realización de tareas en el espacio público que no sólo se encuentran habilitadas legalmente, sino que constituyen una de las funciones esenciales de las fuerzas de seguridad en orden a la persecución del delito (cfr., en lo pertinente y aplicable, mi voto en la causa FSM 62699/2019/TO1/CFC14, "FERREYRA, Félix Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg. 1205/22, del 7/9/2022).

No debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de la función que les es propia, que es la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y

derechos de los particulares en colaboración con la justicia.

Está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación y verificación de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente. Que estas labores constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad, formando parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece a su cargo el ordenamiento procesal en el art. 96, bajo las instrucciones que le imparta el Ministerio Público Fiscal (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 3971/2024/16, "RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia de sustanciación de impugnaciones", Reg. 36/25, del 6/5/2025, y sus citas).

Además, debe observarse que en materia de lucha contra el narcotráfico el artículo 34 *bis* de la ley 23.737 prevé expresamente la reserva de identidad para los ciudadanos que denuncien los delitos previstos en esa ley.

VIII. En la audiencia de sustanciación de impugnación, además, la defensa de la encausada introdujo una serie de apreciaciones vinculadas a la falta de identificación del comprador de los 0,3 gramos de cocaína secuestrados el 13 de septiembre

de 2024 y a la ausencia de mayores evidencias que demostraran una situación como la que exige el comercio de estupefacientes.

Sin embargo, coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia en que los argumentos defensistas sólo reposan en el examen fragmentado y parcial de algunos elementos insuceptibles de conmover el cuadro global, coherente y concordante que presenta la sentencia a partir del examen de la prueba ventilada en el debate.

En efecto, de la lectura de los fundamentos ya reseñados en el acápite VI de esta decisión, a los que me remito a fin de evitar repeticiones, se advierte un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza apodíctica respecto de la materialidad de los hechos y del grado de intervención que le cupo en ellos a la encausada.

El colega del tribunal de grado ha precisado con rigurosidad el contenido de la prueba en la que se sustentó para arribar a la condena impugnada, brindando los elementos de juicio que permitieron verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado a la sazón.

En efecto, los cuestionamientos en orden a la certeza cimentada en la prueba ventilada en el debate sólo dejan traslucir una mera discrepancia

insuficiente para rebatir el juicio de valor efectuado por el magistrado.

IX. Vinculado a lo anterior, observo que insiste el impugnante en relevar que lo que se tuvo por constatado fue únicamente un acto de comercio de 0,3 gramos de cocaína.

Ello lo lleva a afirmar, además de la falta de habitualidad, la supuesta nimiedad de la afectación causada a la salud pública por la operación, la que entiende tornaría aplicable al caso el principio de insignificancia por el cual la conducta atribuida a Graciela Esther Toledo Fuentes podría haber sido pasible de aplicación de un criterio de oportunidad, o bien, resultaría no punible.

En primer lugar y referido a la arbitrariedad reclamada por la parte en su escrito por haberse omitido brindar una concreta respuesta a este planteo en la instancia, habré de remitirme a la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951; entre otros y, en sentido concordante, mi voto como juez de la Sala IV de esta Cámara *in re* FSM 8081/2016/TO1/CFC5, "Ovejero Olmedo, Víctor Hugo y Moreyra, Jorge Daniel s/recurso de casación", Reg. 348/20, del 16/3/2020).

Es que, si bien excede en sus mayores detalles lo que como juez estoy llamado a analizar


#39904408#455158987#20250512145010623

en esta ocasión desde mi función jurisdiccional, lo cierto es que a esta altura resultan circunstancias públicas y notorias –y que no puedo desconocer al tratar el planteo formulado por la defensa- las vinculadas a las consecuencias que el flagelo del narcotráfico está generando sobre nuestro país y la preocupación que ello acarrea para los intereses de la sociedad que la ley –en general- y las normas penales -en particular- están llamadas a proteger.

De ello se deriva que una operación de venta de estupefacientes –aun cuando involucrara el secuestro de escaso material estupefaciente e implicara una operación propia de narcomenudeo o tráfico de estupefacientes en su esquema más rudimentario- no pueda sin más considerarse insignificante o insuficientemente lesiva de la salud pública, que es el bien jurídico eminentemente protegido por la ley 23.737.

En efecto, como ha sido reconocido por la doctrina –con criterio que comparto y hago propio-, debe apreciarse también que el narcotráfico pone incluso en peligro otros bienes jurídicos como el orden económico y social, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal; motivo por el cual han sido catalogados los delitos relacionados al narcotráfico como pluriofensivos, frente a los cuales un Estado democrático no puede permanecer inactivo (cfr. BLANCO, Agustín Emmanuel, *La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la*

#39904408#455158987#20250512145010623

legislación argentina y española, en Pensamiento Penal, agosto de 2021, disponible en línea en www.pensamientopenal.com.ar, y sus citas).

Se tratan, en cualquier caso, los sancionados por la ley 23.737, de delitos de peligro abstracto que protegen conductas vinculadas con el tráfico y posesión de drogas tóxicas en tanto representan una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de los estupefacientes en el resto de la población en general.

Y si bien la parte pretende sostener que en el caso estaríamos frente a un hecho aislado de comercio de una escasa cantidad de estupefaciente, lo que en su planteo omite señalar –y sella la suerte de su planteo- es que la conducta que la acusación le enrostró a Toledo Fuentes y que mi colega tuvo por debidamente acreditada al término de un juicio válidamente cumplido, estuvo enmarcada dentro de un contexto mayor conformado por denuncias previas de que en el domicilio se comercializaba estupefaciente; cuanto ilustraron al respecto –reforzando la hipótesis- las vigilancias previas en el lugar con relación a la concreción en los días previos de numerosas operaciones de tráfico; las medidas de seguridad que presentaba la vivienda, con refuerzo de los puntos de acceso –puerta principal y ventanas-; y lo evidenciado por los registros fílmicos y fotográficos exhibidos durante el juicio; todo lo cual permitió demostrar que lo que se desbarató –y fue objeto de sanción penal- fue una maniobra más compleja de comercialización de


#39904408#455158987#20250512145010623

estupefacientes que, como postuló la fiscal del juicio y respaldó su par actuante ante esta instancia, estaba "pulida" en ese lugar y tenía como probada responsable a la imputada aquí impugnante.

Y que, a la par, como han señalado los preventores, la escasa cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada se puede explicar, en el caso que aquí me toca resolver, por la inevitable tardanza que las medidas de seguridad con que contaba el acceso a la vivienda le ocasionó a las fuerzas a cargo del procedimiento del 13 de septiembre de 2024 para poder superarlas.

Es también por este mismo motivo de corroboración de una habitualidad de las operaciones de comercio -independientemente de la cantidad de droga efectivamente secuestrada- que habré de descartar de plano el agravio desarrollado en la audiencia acerca de que no podía considerarse a la cantidad de cocaína secuestrada estupefaciente por carecer, en razón de su cuantía, de aptitud para producir dependencia física o psíquica.

Pero además, debo memorar que no se encuentra controvertida la naturaleza de la sustancia secuestrada y que ésta integra el listado que obra como Anexo I del decreto 560/2019, por lo que existe una presunción legal de que dicho compuesto es apto para generar dependencia física o psíquica y de ahí se deriva su incorporación en ese reglamento.

Lo decidido, finalmente, luce conteste con el férreo compromiso que el Estado argentino ha asumido a nivel interno y ante la comunidad internacional para perseguir eficazmente el narcotráfico que constituye un flagelo para la humanidad, finalidad a la que todos los operadores del sistema de justicia estamos convocados, desde nuestra función, a erradicar (Fallos: 332:1963 y Acordada 28/2015 CSJN).

Al respecto, conocido es que nuestro país ha aprobado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072) y se ha comprometido a profundizar la tarea que los órganos jurisdiccionales y de seguridad llevan a cabo con la finalidad de asegurar una política de Estado eficaz y eficiente contra el tráfico de estupefacientes (cfr. art. 3.6 de la Convención).

Incluso, considero menester recordar que en el conocido precedente "Arriola" de nuestro Máximo Tribunal (Fallos: 332:1963), en el voto concurrente de los jueces Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, se ha precisado en los considerandos 27) y 28) que lo que allí se resolvió de declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 –en cuanto incrimina la tenencia para consumo personal incluso en casos en que las conductas no tuvieran trascendencia hacia terceros- no implicaba "legalizar la droga" y, todavía más, que frente al pronunciamiento que allí se adoptaba se debía "…

subrayar el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico". Aclarando que, *"[a] nivel penal, los compromisos internacionales obligan a la Argentina a limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, y comercio de los estupefacientes, a fines médicos y científicos. Asimismo a asegurar, en el plano nacional, una coordinación preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (artículo 36 de la Convención)"*. Dentro de este gran grupo de conductas enumeradas, con evidente trascendencia a terceros y potencialidad para poner en peligro la salud pública, es que corresponde enmarcar esta por la cual Toledo Fuentes aquí se encuentra condenada, pronunciamiento que aquí será convalidado.

Como señaló en el precedente de cita el juez supremo Carlos S. Fayt en el considerando 16) de su voto, si bien la situación del consumidor debe valorarse de manera especial en el ámbito de su esfera de reserva (cfr. art. 19 de la Constitución

Nacional), *"… los delitos que encuentran relación con el consumo de estupefacientes –tales como la comercialización o suministro- revisten una gravedad inconmensurable…".*

Por lo demás y en cuanto concierne a las citas efectuadas por la defensa pública oficial en su escrito de impugnación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que respaldaría la postura allí sostenida -"Pacheco, Juan Carlos" (Fallos: 332:2521), "Aguirre, Mario" (Fallos: 337:1546) y "Cabaña, Enrique" (Fallos: 341:229)-, he de señalar que, efectuada la compulsa en el sitio web oficial de la Secretaría de Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal –cfr. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/- mediante los correspondientes tomos y páginas y las carátulas proporcionadas, este tribunal -de igual modo a cuanto han señalado los representantes de ambos Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa) ante la instancia en la audiencia de sustanciación de impugnación- o bien no ha obtenido resultados, o se vincularon éstos a cuestiones diferentes a la aludida por la recurrente.

Que la búsqueda también la hice a través del método tradicional y arrojó que, en la página 2521 del Tomo 332 figura parte de la decisión del recurso de hecho deducido por Facundo M. Trova contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la provincia de Neuquén.

Que en la página 1546 del Tomo 337 está parte del fallo "Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/Estado Nacional s/acción

#39904408#455158987#20250512145010623

declarativa de inconstitucionalidad" y en la página 229 del Tomo 341 el fallo es "Maggioni, Roberto s/extradición".

En definitiva, por lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Graciela Esther Toledo Fuentes, con costas (arts. 386 y cctes. del C.P.-P.F.).

II. REMITIR a la Defensora General de la Nación copia de lo aquí resuelto a los fines que estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente a la encausada de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.